

Proceso: *Ordinario Laboral*  
Demandante: *HENRY AGUILAR VASQUEZ*  
Demandado: *ISS EN LIQUIDACIÓN*  
Consulta: *Sent. 16 de septiembre de 2013*  
Radicado. *18001-31-05-002-2013-00316-01*  
Proyecto discutido y aprobado mediante Acta No. 010.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA  
CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, dieciséis (16) de febrero de dos mil  
veinticuatro (2024).

Sería oportuno continuar con el trámite de segunda instancia que impone la ley procesal laboral y proceder a desatar el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia del 16 de septiembre de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia -Caquetá- dentro del proceso ordinario laboral de Henry Aguilar Vásquez contra el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, sino fuera porque se advierte la falta de jurisdicción y de competencia. Veamos:

**ANTECEDENTES:**

**1.1. PRETENSIONES:**

El señor Henry Aguilar Vásquez instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación a fin de que se reconozca que con dicho ente existió una vinculación laboral durante el periodo comprendido entre el 21 de junio de 1995 y el 20 de octubre de 1996 y del 29 de abril de 1997 al 31 de marzo de 2013.

Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene al citado Instituto el pago de todos los aumentos salariales, el incremento adicional sobre los salarios básicos por servicios prestados al ISS, la prima técnica para profesionales no médicos, vacaciones, prima de vacaciones, prima legal, prima de servicios, prima de localización , anualidad de auxilio oftalmológico, auxilio por muerte de un familiar, cesantías e intereses a las cesantías, subsidio familiar, aportes de segunda social en salud, pensión y riesgos profesionales contemplados en la Ley 100 de 1993 dejados de percibir doblados y la consignación de sus cesantías al fondo que escoja el trabajador y la indemnización por no haberlas consignado en forma anual, fuera del salario que tuvo que desembolsar el actor para pagar las pólizas de cumplimiento y buen manejo del anticipo que le exigían para la suscripción de los contratos y para el pago de las cuotas patronales, para la seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales que le forzaban aportar para la firma de los contratos estatales, el reembolso de los dineros cancelados por concepto de retención a la fuente, correspondiente al 10% de cada uno de los contratos suscritos por el demandante con el Instituto de Seguro Social hoy en Liquidación, la indemnización moratoria por

la terminación intempestiva del contrato a término indefinido, de conformidad con el tiempo laborado que en forma continua de conformidad con el artículo 5º de la C.CT, e indemnización por el no pago en forma oportuna de las prestaciones sociales, conforme lo establece el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la indexación de las sumas dinerarias a que fuere condenada la parte demandada, por los intereses igualmente a los derechos convencionales que cobijan a mi mandante.

## **1.2 RAZONES DE HECHO:**

En sustento de sus pretensiones, expuso, entre otros, los siguientes hechos:

1. Que el señor Henry Aguilar Vásquez prestó su servicios de Auditor Tesorero Profesional Universitario de actividades de Auditor Interno, Tesorero, Coordinador de Recaudo y Cartera y Asesor Comercial, mediante sucesivos contratos de prestación de servicios en Instituto de Seguros Sociales En Liquidación (ISS), de la Seccional Caquetá Empresa Industrial y Comercial del Estado, desde el día 21 de Junio de 1.965 hasta el día 31 de Marzo de 2013, con un salario final de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.842.345).
2. Que el cargo lo desempeñó intuito persona, conforme lo exigía el empleador de forma ininterrumpida, permanentemente y bajo la subordinación perenne o permanente, dependencia

continuada que se manifestaba en diferentes formas, pues no solo debía cumplir el horario establecido, sino en todo momento, obediencia a todas las órdenes dadas por sus superiores, de conformidad con su jerarquía existente en el Instituto de Seguro Social (ISS) hoy en Liquidación, que, por esa razón el actor no gozaba de autonomía o iniciativas propias de sus labores, que sus funciones iban dirigidas a recuperar la gestión administrativa con miras a prestar un mejor y eficaz servicio a aportantes, afiliados y beneficiarios del ISS, y demás funciones asignadas por sus superiores.

3. Que cumplía horarios de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2 a 6 p.m., que esa jornada y funciones no admitían autonomía alguna, esto quiere decir, que sus labores estaban demarcadas y no se tenía en cuenta para nada su aquiescencia.
4. La vinculación del actor con el Instituto de Seguros Social ISS, se plasmó por medio de suscripción de varios y sucesivos contratos con una pequeña interrupción de seis meses (de Octubre 20 de 1.996 a Abril 29 de 1,997) durante las fechas comprendidas entre el 21 de junio de 1995 al día 31 de Marzo de 2013, que el propio empleador titulaba contratos de vinculación temporal o prestación de servicios, los cuales fueron firmados por el representante legal del Instituto de Seguro Social ISS, o presidente titular de dicha institución para cada una de las épocas en que fueron suscritos, a los que les daba el tratamiento de contratos estatales amparándose en

el artículo 32-3 de la ley 80 de octubre 28 de 1993, cuando la realidad es que tales contratos eran eminentemente laborales.

5. Que el Instituto fuera de no reconocer sus derechos laborales, legales y convencionales, tampoco los ha pagado, como resultado de arbitraría e ilegal pretensión de ocultar el vínculo laboral sostenido con ella bajo el ropaje de un contrato estatal.
6. Que el Instituto de Seguros Social ISS (En Liquidación) le adeuda todas y cada una de las prestaciones sociales legales y convencionales a que tenía derecho, por ser trabajador oficial, por el tiempo laborado, vale decir, desde el 21 de Junio de 1995 hasta el día 31 de Marzo de 2013, incluidas las vacaciones, primas legales y convencionales, cesantías y reembolso de las partes del salario que tuvo que desembolsar para el pago de las pólizas del buen manejo del anticipo y cumplimiento que exigían para la suscripción de los contratos y el pago de las cuotas patronales para la seguridad Social en Salud, Pensión y Riesgos Profesionales y cancelación del 10% del valor del contrato por concepto de retefuente y, que también le forzaban aportar para la firma de ellos.
7. Que en el ente demandado existe una Convención Colectiva de trabajo firmada con el Sindicato de Base o "Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales SINTRAISS" con vigencia desde el primero de noviembre de 1996, el cual cobija a todos los trabajadores y contratistas

vinculados con la entidad demandada, vinculados o no al mismo, no obstante, el demandante se encontraba vinculado a la asociación sindical.

8. Que en vista a que el demandante Henry Aguilar Vásquez, mantuvo su condición de trabajador oficial vinculado por contratos de trabajo de carácter indefinido, a los que quería dárseles otra denominación, le corresponden los derechos establecidos por la Convención Colectiva de Trabajo CCT en el enciso 1º del art 3º y 2º del art 6º ibídem. Así como a los aumentos salariales, incremento adicional sobre los salarios básicos por servicios prestados al ISS, la prima técnica para profesionales nomadicos -sic-, vacaciones, prima legal, prima de servicios, prima de localización, anualidad del auxilio oftalmológico, auxilio por muerte de un primar, cesantías e intereses a las cesantías, subsidio familiar, y la Indemnización moratoria por el no pago completo y a tiempo de las cesantías, y las prestaciones sociales, la causada por la no consignación anual de las cesantías, y la indemnización por la terminación intempestiva de contrato a término indefinido de acuerdo con el tiempo que llevaba al servicio del ISS.
9. Que el demandante ha agotado la vía administrativa como requisito de procedibilidad, pero sus pretensiones fueron negadas.

## **2. TRAMITE PROCESAL**

Presentada la demanda en los anteriores términos, mediante auto del 16 de julio de 2013 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, admitió a trámite la demanda, dispuso su notificación y traslado a la parte demandada.

Mediante auto del 12 de agosto de 2013 se tuvo por contestada la demanda y se fijó el día 27 de agosto de 2013, la cual reprogramó para el 22 de agosto de 2013 con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación y/o primera de trámite.

El día y hora señalados y ante la no asistencia del representante de la parte demandada, agotadas las etapas del proceso, se culminó la audiencia con la presentación de las alegaciones. El día 13 de septiembre de 2013, se realizó la audiencia de juzgamiento, se profirió el respectivo fallo acogió las pretensiones de la demanda en cuanto concierne a reconocer la existencia de un contrato de trabajo y condenó al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a pagar al demandante los distintos emolumentos que allí hubo de precisar.

## **2.1. LA DECISIÓN APELADA**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, aclaró la sentencia anterior, mediante fallo del 16 de septiembre de 2013, en el que resolvió:

*"PRIMERO: Declarar que entre HENRY AGUILAR VASQUEZ y el INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL "I.S.S.", Empresa Industrial y Comercial del Estado y del Sistema de Seguridad Social, existió una*

*relación laboral regulada por contrato de trabajo realidad entre el 21 de junio de 1995 al 20 de octubre de 1996 y del 29 de abril de 1997 al 31 de marzo de 2013, desempeñándose como COORDINADOR DE RECAUDO Y CARTERA, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este pronunciamiento.*

*SEGUNDO.- condenar a la parte demandada I.S.S. EN LIQUIDACION, a reconocer y pagar en las proporciones previstas en esta sentencia, las prestaciones sociales legales y extralegales y demás derechos laborales determinados en los considerandos y por los tiempos de servicio del demandante expresados en el numeral anterior, y de acuerdo a los valores establecidos en la respectiva liquidación, incluyendo el reembolso de los pagos correspondientes de las pólizas de cumplimiento y los pagos a la seguridad social y retención en la fuente y el pago de los aportes obrero patronales al fondo de Pensiones con sus respectivos intereses de ley.*

*Por el año 1995 \$37.693.858.00*

*1996 \$52.646.397.00*

*1997 \$42.589.502.00*

*1998 \$95.633.629.00*

*1999 \$87.946.663.00*

*2000 \$82.448.719.00*

*2001 \$81.383.770.00*

*2002 \$80.597.915.00*

*2003 \$76.551.913.00*

*2004 \$72.742.131.00*

*2005 \$69.446.889.00*

*2006 \$67.734.959.00*

2007 \$63.976.652.00

2008 \$59.938.704.00

2009 \$58.164.052.00

2010 \$57.743.737.00

2011 \$56.853.589.00

2012 \$57.819.325.00

2013 \$26.194.26

*“TERCERO.- condenar a la demandadas INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en LIQUIDACION. al pago de la respectiva INDEMNIZACIÓN ‘POR LA NO CONSIGNACION ANUAL DE CESANTIAS A UN FONDO debidas al señor HENRY AGUILAR VASQWUEZ, conforme lo dispone el Art. 99 de la ley 50 de 1990, a razón de un día de salario, de acuerdo a las fechas previstas en la parte considerativa dfe la presente decisión.*

*“CUARTO.- Condenar a la demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL EN LUIQUIDACION al pago de la respectiva INDEMNIZACION MORATORIA al demandante, conforme lo dispone el Art. 1 D.L. 797/49 a razón de un día de salario por cada día de mora y a partir de las fechas señaladas en las consideraciones y hasta cuando se efectúe el pago total de las obligaciones.*

*“QUINTO.- Condenar a la parte demandada I.S.S.EN LIQUIDACION, a pagar la indexación o corrección monetaria sobre las condenas impuestas en esta sentencia, desde su causación hasta la fecha de concretarse su respectivo pago, y a pagar los intereses moratorios a partir de la fecha y hasta el pago o solución total de la obligación.*

*“SEXTO. Negar las excepciones de fondo presentadas por la parte demandada-...”*

## **2.2. LOS RECURSOS**

Las dos partes no asistieron a la audiencia y, por lo tanto, ningún recurso se interpuso contra el fallo de primer grado que fue objeto de aclaración el 16 de septiembre de 2013; sin embargo, mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2015, el Juzgado cognoscente ordenó la remisión a esta Corporación para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

## **3. CONSIDERACIONES**

1.- Al situarnos en el caso que ocupa la atención del Tribunal, delanterioramente la Sala debe determinar cuál es la jurisdicción que debe conocer de la demanda laboral incoada por el señor HENRY AGUILAR VÁSQUEZ contra el Instituto de los Seguros Sociales - Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado-, teniendo en cuenta que lo que se persigue es el reconocimiento de un contrato realidad, básicamente porque se dice que entre el demandante y la entidad del Estado existió una vinculación laboral donde aquel fue trabajador oficial por el período comprendido entre el 21 de junio de 1995 al 20 de octubre de 1996 y del 29 de abril de 1997 al 31 de marzo de 2013.

2.- Para dar respuesta a esa inquietud, advierte la Sala de entrada, que, el numeral 1º del artículo 2º del C.P.L. y de la S.S. modificado

por la Ley 1564 de 2012 atribuyó de manera general a la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competencia para conocer de los asuntos relativos a los conflictos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo. Por el contrario, y de manera especial el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 definió la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer de los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública y en el numeral 4 ibídem establece que también conocerá de las relaciones legales y reglamentarias entre los servidores públicos y el Estado.

3.- Rememórese que el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015 mencionó que los conflictos de competencia entre jurisdicciones diferentes que eran dirimidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura pasarían a ser resueltos por la Corte Constitucional. De tal suerte, que esa alta Corporación sentó como tesis frente a asuntos de este linaje, que corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa conocer de las controversias en las que se discutan vínculos laborales ocultos bajo contratos de prestación de servicios celebrados con el Estado. Así, se dejó decantado en los autos: A479-2021, A908-2021, A492-2021, A330-2021, A491-2021, A739-2021, criterio reiterado en auto A1389 de 2023 constituyéndose en posición consolidada; todo ello, porque corresponde a la jurisdicción contenciosa el estudio de los contratos estatales y la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo queató al contratista con la administración.

De ahí, que no podamos olvidar que las decisiones de la Corte Constitucional son vinculantes según quedó establecido en la sentencia C-816 de 2011 en donde se resaltó la fuerza vinculante de sus decisiones, por lo que su acatamiento se torna obligatorio.

4.- Al resolver un conflicto de jurisdicciones en donde se discutía un asunto de similares características al que ocupará la atención de la Sala, la Corte Constitucional en el auto A908-21 sostuvo la siguiente tesis que ha venido reiterando entre otros en el Auto A1389 de 2023:  
*“En el Auto 492 de 2021, la Corte estableció que “de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.” La Corte ha llegado a esta conclusión con base en el Artículo 104.4 según el cual la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerá los asuntos laborales relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, además es la que conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que estén sujetos al derecho administrativo y en los que se encuentren involucradas las entidades públicas. Al contrario, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral le corresponde el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales.*

*“9. Ahora bien, las personas naturales se vinculan con el Estado para prestar sus servicios u oficios, a través de tres tipos de relaciones: (i) como empleados públicos en virtud de una relación legal y reglamentaria; (ii) como trabajadores oficiales por medio de un contrato laboral; y (iii) como*

*contratistas mediante contrato estatal de prestación de servicios. Al respecto, esta Corporación ha mencionado que las dos primeras modalidades suponen la existencia de un vínculo de carácter laboral, mientras que la última no, dado su carácter “contractual estatal”. En específico, el numeral 3 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993 señala que entre los contratos estatales están los contratos de prestación de servicios, que son “los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”*

*“10. En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la Jurisdicción Contencioso de lo Administrativo es la competente para conocer las controversias originadas para reclamar la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado, porque es la jurisdicción que el ordenamiento jurídico ha habilitado para controlar y revisar los contratos estatales y determinar la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que une al contratista con la administración, a partir del acervo probatorio y las circunstancias específicas del caso concreto.*

*“11. Este Tribunal ha establecido, además, que dicha jurisdicción dispone de los mecanismos de defensa idóneos para controvertir la existencia de posibles contratos laborales y el cobro de acreencias derivadas de la celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el*

*Estado. En consecuencia, cuando el litigio planteado cuestiona la legalidad de actuaciones de la administración, como los contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública o la validez de un acto administrativo, la competencia es de la Jurisdicción Contencioso Administrativo."*

5.- Ahora, como en este asunto, HENRY AGUILAR VÁSQUEZ señala en los hechos de la demanda que como profesional universitario prestó sus servicios personales al Instituto de los Seguros Sociales a través de contratos de prestación de servicios, reclamando la existencia de un contrato de trabajo en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, y por tal circunstancia, denota que elevó reclamación administrativa al Instituto demandado y que de igual forma, precisa, fue resuelta de manera negativa, razón por la cual, esta Sala estima, que la jurisdicción competente llamada a resolver esa controversia es la Contenciosa Administrativa.

6.- Por consiguiente, la Sala acoge en su integridad las directrices trazadas por la Corte Constitucional en el pronunciamiento trasuntado y de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del C. G. del P., y en armonía con el artículo 138 ejusdem, ante la evidente falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional, las cuales se tornan improrrogables, **se dispondrá** que todo el diligenciamiento que acá nos concierne, sea enviado a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, Caquetá.

Finalmente cumple precisar, que si bien esta Sala era del criterio que cuando las pretensiones de la parte demandante estaban encaminadas a que se declarara la existencia de un contrato de trabajo encubierto por medio de contratos de prestación de servicios, la competencia era de la jurisdicción ordinaria; hoy por hoy, ha de cambiarse de criterio al tener conocimiento de que las reglas de competencia en asuntos laborales de la naturaleza ya mencionada, fueron variadas por la Corte Constitucional a través de los autos a los cuales se hizo mención. Por tanto, la Sala recoge esa postura de competencia recientemente expuesta en procesos de este mismo linaje seguidos contra el extinto Instituto de Seguros Sociales, entre ellos en el radicado No. 18001310500220140026101, así como en cualquier otro proceso donde se haya pretendido la declaratoria de un contrato realidad con fundamento en contratos de prestación de servicios celebrados con entidades del Estado y en los que se haya asumido el conocimiento del asunto.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA -CAQUETA-, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

### **R e s u e l v e:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de jurisdicción y de competencia para conocer del proceso laboral de **HENRY AGUILAR VASQUEZ** contra **el Instituto de Seguros Sociales -Patrimonio Autónomo de**

Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado-, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de desatar el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia del 16 de septiembre de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, la cual, por ende, se inválida de conformidad con el artículo 138 del C. G. del P., aplicable en materia laboral por la remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T. y de la Seguridad Social.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de FLORENCIA para que se haga el reparto correspondiente entre los Juzgados Administrativos de la localidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GILBERTO GALVIS AVE**

**Magistrado**

**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

**Magistrada**

**DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO<sup>1</sup>**

**Magistrada**

-Con Salvamento de Voto-

---

<sup>1</sup> Ordinario Laboral. Rad. 2013-00316-01. Firmado electrónicamente por los H. Magistrados.

Firmado Por:

**Gilberto Galvis Ave**  
Magistrado  
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

**Maria Claudia Isaza Rivera**  
Magistrada  
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

**Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro**  
Magistrada  
Sala 001 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta  
Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a449933037a97224c7b85a208dfeadaf65f03c32aba97428761d532b69a8e**  
Documento generado en 20/02/2024 07:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Proceso: Impugnación del reconocimiento de paternidad  
Demandante: Bladimir Oviedo Falla.  
Demandada: Karol Yuleymy Oviedo Calvache.  
Radicación: 18001-31-10-002-2022-00150-01  
Apelación sentencia 25/01/2023  
Aprobado según Acta No 010.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
FLORENCIA  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, dieciséis (16) de febrero de dos mil  
veinticuatro (2024).

Se ocupa el Tribunal de resolver el recurso de apelación interpuesta por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, el veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso de impugnación del reconocimiento de paternidad propuesta por BLADIMIR OVIEDO FALLA en contra de KAROL YULEYMY OVIEDO CALVACHE.

**1. ANTECEDENTES**

El demandante solicitó se declare que no es padre de KAROL YULEYMY OVIEDO CALVACHE, y como consecuencia, se

consigne dicha declaración en el registro civil de nacimiento NUIP 1117930741 indicativo serial 35662252 de la Registraduría de Florencia, Caquetá.

Como fundamento de la acción se adujeron, en resumen, los siguientes hechos:

Que el señor BLADIMIR OVIEDO FALLA, sostuvo una relación sentimental con la señora MARIA ELENA CALVACHE MORALES, entre los años 1999 al 2003 aproximadamente, que de dicha relación se procreó a KAROL YULEYMY OVIEDO CALVACHE, quien es mayor de edad, quien fue debidamente reconocida por el actor, quien ha ejercido el papel de padre y ha estado presente en la crianza de su presunta hija.

Que se separó de la madre de KAROL YULEYMY OVIEDO CALVACHE, luego de ello, entabló dos relaciones posteriores, sin que con ninguna de estas personas pudiera tener hijos, indica que en la actualidad convive con LADY VANNESA MORENO MARÍN, sin descuidar sus obligaciones como padre.

Que el 17 de febrero de 2022, durante una diligencia de alimentos, ante la Comisaría Primera de Familia de Florencia, que su presunta hija le manifestó que él no era el padre biológico, que dicha información la escuchó de su progenitora quien le refirió que había sostenido una aventura e infidelidad con quien en vida se llamó DEIBY SUAZA OVIEDO, primo hermano del actor, que por eso sabe

que fue engañado y procedió al reconocimiento, sin importar lo anterior, que ella necesitaba del apoyo económico, por lo que promovió la conciliación, que ella llevaba más de un año tratando de contárselo incluso por intermedio de la actual pareja de BLADIMIR, que tales atestaciones no fueron plasmadas dentro del acta de conciliación.

Que el 8 de marzo de 2022, se contactó telefónicamente con KAROL YULEYMY OVIEDO CALVACHE, con la posibilidad de realizarse una prueba de ADN de mutuo acuerdo, pero se negó.

## **2. TRÁMITE DEL PROCESO**

Mediante auto del 28 de abril de 2022, se admitió la demanda y se ordenó las notificaciones y el traslado del caso. La demandada solicitó el beneficio de amparo de pobreza, el cual fue concedido mediante auto 3 de junio de 2023.

Una vez notificado el apoderado en amparo de pobreza, contestó la demanda, en la cual se opuso totalmente a las pretensiones; manifestó que eran ciertos los hechos 1º y 4º, parcialmente ciertos el 2º y 3º, y finalmente, señaló no constarle los demás. Bajo ese criterio presentó como excepciones de mérito las que denominó *i)* PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD; y, *ii)* BUENA FE e INNOMINADA o GENÉRICA.

El día 23 de diciembre del año 2022, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó los resultados de la prueba de ADN, la cual arrojó como resultado que el señor BLADIMIR OVIEDO FALLA se excluye como padre biológico de KAROL YULEYMY OVIEDO CALVACHE. Puesto en conocimiento de las partes el resultado de la prueba de ADN, sin que se objetara la misma, la falladora de primera instancia dictó sentencia que puso fin a la instancia el día 14 de diciembre de 2022.

### **3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juzgadora de primera instancia, resolvió lo siguiente: “**PRIMERO: DECLARAR que BLADIMIR OVIEDO FALLA, no es la padre biológico de KAROL YULEYMY OVIEDO CALVACHE, por las razones anotadas.**

“**SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, el Acta de Registro Civil levantada ante la Notaria Primera de Florencia Caquetá, plasmado en el registro civil nacimiento NUIP 1.117.930.741 serial 35662252 del 28 de febrero de 2001, es ineficaz para cualquier ritualidad y así mismo será reemplazada por otra acta en donde la demandada KAROL YULEYMY OVIEDO CALVACHE aparezca sin el apellido del demandante. Ofíciense.**

“**TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada.**

“**CUARTO: EXPIDASE a fotocopia de esta providencia a costa de la parte interesada.”**

Para llegar a esa determinación, luego de referirse a los presupuestos procesales, la legitimación y capacidad de los extremos de la Litis, abordó la resolución del caso, considerando que el resultado de la

prueba de ADN entregado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se encontraba en firme y se trata de una prueba idónea y que raya con la verdad; por lo tanto, procedió a declarar que el señor BLADIMIR OVIEDO FALLA no es el padre biológico de KAROL YULEYMY OVIEDO CALVACHE.

Por otro lado, respecto de las excepciones de prescripción y caducidad presentadas por la demandada, manifestó que las mismas no se concretaron, pues el término empezó a contar a partir de la celebración de la audiencia de conciliación que se llevó a cabo el día 17 de febrero de 2022, ante la Comisaría Primera de Florencia, donde KAROL YULEYMY OVIEDO CALVACHE, le manifestó a BLADIMIR OVIEDO FALLA, que era conocedora que él no era el padre, que tenía conocimiento de ello, por confesión realizada por su propia madre; así entonces, estableció que el interés para iniciar la presente acción, se fijó en esa fecha y de allí el término de caducidad.

#### **4. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la demandada presentó recurso de apelación aduciendo que, si bien es cierto, la juzgadora emitió un auto de trámite de fecha 13 de enero de 2023, por medio del cual corre traslado a las partes de los resultados de la prueba de ADN, lo cierto es, que dicho auto no fue notificado en debida forma, pues a los correos electrónicos de la pasiva no se compartió el respectivo link, ni la decisión fue publicada en el micro sitio de la página del Despacho; de ahí la solicitud de nulidad de la sentencia de fecha 25

de enero de 2023, pues encuentra que no se le permitió realizar el respectivo pronunciamiento sobre la prueba de ADN.

Señaló la apelante que, en la decisión de primer grado existe una vulneración al debido proceso, por cuanto se adoptó una sentencia anticipada sin que se tuvieran en cuenta las pruebas de carácter documental y testimonial aportadas con la contestación de la demanda, pruebas que a su juicio permiten inferir la existencia de la prescripción y de la caducidad de la acción de la parte actora, pues BLADIMIR OVIEDO FALLA, conocía que no era el padre biológico desde mucho antes de los 140 días siguientes, que exige la norma.

## **5. TRASLADO PARA SUSTENTAR:**

En firme el auto que admitió el recurso, se corrió traslado a las partes de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, siendo debidamente sustentado en esta instancia el recurso de apelación por la parte recurrente.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1. CONSIDERACIÓN PREVIA.**

El recurrente en su fundamentación del remedio vertical ha propuesto una nulidad de las actuaciones realizadas por la juez de primer grado, bajo el supuesto de que no se le corrió traslado de la prueba de ADN; es decir, que le fue vulnerado el debido proceso porque ante el desconocimiento de dicha prueba, no pudo

controvertir la misma, objetarla o solicitar una nueva, tal contexto se enmarca dentro de la causal enlistada en el numeral 6º del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que, solicita se decrete ese pedimento y se rehaga la actuación.

Ahora bien, con el objeto de resolver dicho aspecto, previo a zanjar la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal, es preciso recordar, que en el ordenamiento jurídico patrio, las nulidades son gobernadas por los principios básicos de (i) especificidad, fundado en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; (ii) protección, en la necesidad de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado y (iii) convalidación, radica en que la nulidad salvo contadas excepciones desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso del perjudicado con el vicio.

El Código General del Proceso al regular lo concerniente al tema de las nulidades ha enlistado en su artículo 133, las irregularidades que generan la afectación al proceso, también, de las oportunidades para alegar tales yerros artículo 134, de las consecuencias de alegarla sin legitimidad, quien actúe sin proponerlas o deje transcurrir la etapa correspondiente artículo 135, y de los eventos llamados a sanearlas artículo 136.

Como se dijo, la parte actora se soporta en la causal sexta del artículo 133 del CGP, que establece que el proceso es nulo en todo o en parte

«Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado» (Se subraya).

Revisada la actuación, se observa que en el caso de autos esa oportunidad procesal que se otorga luego del traslado correspondiente, no fue pretermitida por la juzgadora de instancia, pues efectivamente, se avizora que la providencia que corre traslado de la prueba científica con marcadores genéticos de ADN, fue notificada mediante estado No. 003 del 17 de enero de 2023, fijándose tal comunicación de la forma exigida por la norma, término de ejecutoria que finalizó con el silencio de la parte demandada, tal y como se observa en la fila segunda del siguiente screenshot:

ESTADO No. 003				Fecha: 17/01/2023	Página: 2	
No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación		Fecha Auto Cuad.
18006110002 2022 00084	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	IVAN DAVID - TORRES VELÁSQUEZ	RUTH MARY - TRUJILLO VILLARRUEL	Auto ordena emplazamiento		28/11/2022 1
18006110002 2022 00150	Procesos Especiales	BLADIMIR - OVIEDO FALLA	KAROL YULEMY - OVIEDO CALVACHE	Auto pone en conocimiento		13/01/2023 1
18006110002 2022 00218	Verbal	MABEL - RIVERA AVENDANO	ROSVELTH - ROJAS GUTIÉRREZ	EXAMEN DE ADN	Auto rechaza de plazo solicitud nulidad	13/01/2023 1
18006110002 2022 00325	Ordinario	HANNER FERNANDO - CAICEDO	FABIO ALEJANDRO VALBUENA PINEDA	Auto resuelve sustitución poder		12/01/2023 1
18006110002 2022 00333	Ordinario	IVÁN - MANRIQUE CALDERÓN	IVAN ANDRES - MANRIQUE ARDILA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	A ADALBERTO MANRIQUE ARDILA Y SANDRA PATRICIA MANRIQUE ARDILA	13/01/2023 1
18006110002 2022 00392	Ejecutivo	DIANA VIVIANA - PEÑA JARA	JEFERSON HAMILTON - VIUCHE RESTREPO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución		12/01/2023 1
18006110002 2022 00404	Verbal	ROSARIO - ROJAS DE CLAROS	DANIEL - CLAROS BARRERA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	SE FIJO EL 25 DE ABRIL/23 A LAS 9 DE LA MAÑANA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	13/01/2023 1
18006110002 2022 00407	Procesos Especiales	EDID - BUSTOS RAMOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS	Auto decreta pruebas		13/01/2023 1
18006110002 2022 00412	Procesos Especiales	JONATHAN - GARCÍA VALDERRAMA	LILY GRACIELA - AGUIRRE VELANDIA	Auto pone en conocimiento		13/01/2023 1
18006110002 2022 00425	Verbal	PATRICIA - NUÑEZ MUÑOZ	JIMMY - RODRÍGUEZ BEDOYA	Sentencia de 1 <sup>o</sup> instancia		12/01/2023 1

Ahora bien, la circunstancia de que la providencia o la misma experticia no se haya allegado al correo electrónico de la demandada, lejos está de configurar una causal de nulidad; máxime que aquella notificación por estado es una forma de publicidad

válida establecida por el estatuto procesal, sin que la norma que regula el trámite de la prueba de ADN exija una forma de notificación especial para tal acto, al traste de lo anterior, evidencia la Sala que el actor en alzada, realmente lo que pretende con la nulidad solicitada es reabrir una oportunidad procesal que dilapidó con su actuar omisivo, y así lograr un nuevo examen de una prueba que se encuentra en firme.

En todo caso, la objeción propuesta, en últimas, corresponde a supuestos de hecho que no se presentaron, pues como se indicó líneas atrás, el auto que corre traslado de la prueba de ADN fue debidamente notificado a las partes para que presentaran sus respectivas objeciones o se hiciera fundadamente la solicitud de una nueva, a costas del solicitante, circunstancia ésta que como ya se dijo, no acaeció en el procedimiento de primera instancia, señalado de viciado.

En consecuencia, como no se advierte alguna transgresión a la luz de lo establecido por el numeral 6 del artículo 133 del CGP, la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandada será denegada, razón por la cual, se abre paso el estudio de fondo de la inconformidad esbozada por la apelante frente a la sentencia de primera instancia.

## **6.2 PRESUPUESTOS PROCESALES:**

En el presente caso concurren los presupuestos procesales que tanto la doctrina como la Jurisprudencia han establecido para el normal desarrollo de la actuación, los cuales, se encuentran debidamente

acreditados en el sub lite, esto es, existe la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la demanda en forma y la competencia del juez y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, tal como se analizó anteriormente, por lo que se impone entrar a adoptar la decisión de fondo que corresponda y que ponga fin a esta controversia, tal como lo hizo el a-quo.

### **6.3 PROBLEMA JURÍDICO:**

Corresponde a la Sala determinar si debió la falladora de primera instancia, previo a resolver de fondo el asunto sometido a su escrutinio, continuar con el trámite procesal respectivo, con la finalidad de practicar las probanzas solicitadas por la parte demandada y así determinar si operó en el presente asunto el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

### **6.4 SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO:**

El artículo 386 del Código General del Proceso establece que, en los procesos de investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad, se ordenará, desde el auto admisorio del trámite, la práctica de la prueba de ADN, la cual debe ser practicada antes de la audiencia inicial. En complemento, determina el inciso segundo del numeral 2, que *“de la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen*

*deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen".* A renglón seguido, estipula el canon, que las disposiciones especiales sobre la prueba científica prevalecen sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general del Código.

De esa normativa transliterada anteriormente, surge la posibilidad que tienen las partes en este evento de solicitar una nueva prueba de ADN, siempre que se cumpla con la carga argumentativa y presupuestal que exige la norma, dicha prueba de ADN puede igualmente ser susceptible de contradicción. Aspecto que como se desarrolló en el punto anterior, no fue objetado por la demandada guardando silencio sobre la prueba de ADN. Por demás, puntualiza la norma que si el resultado de la prueba resulta favorable a los intereses del demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen, se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones del actor.

Normativa que, por cierto, guarda estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 721 de 2001, que modificó el 7º de la ley 75 de 1968, cuando exige que en todos los procesos en los que se deba establecer la paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Ahora bien, el fenómeno jurídico-procesal de la caducidad es una institución jurídica, que se activa por la desidia de accionar de aquél que, de manera extemporánea, promueve en el aparato judicial su

derecho de acción. Es decir, también la acción encaminada a impugnar la relación filial, cuenta con lapso determinado en la ley, de que no realizarse dentro de dichos extremos conlleva a la inaplicabilidad del derecho por inactividad.

Es así que, cuando la intención del actor es desconocer el reconocimiento voluntario de quien aceptó ser padre, solamente puede rechazar ese acto mediante las reglas contempladas en el artículo 248 del Código Civil, cuestionamiento aquel, donde es fundamental la práctica de prueba con marcadores genéticos entre quien reconoce y el reconocido.

Ese artículo 248 del Código Civil, el cual ha sido señalado por el recurrente como la normativa que inhabilitaba al actor para presentar la presente demanda, sostiene lo siguiente "*En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal. (...) No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.*"

A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1060 de 2006 el término de caducidad de la acción de impugnación de la paternidad en todos los casos es de breves ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que se haya tenido el conocimiento de que la filiación exteriorizada no coincide con la biológica.

En tal virtud, los períodos que fija el legislador para promover la acción, son plazos preclusivos, pero adicional a ello, dicha figura jurídica garantiza el derecho a la seguridad jurídica, pues evita la incertidumbre en las relaciones jurídico-personales de los ciudadanos. En ese sentido, el inicio del cómputo del término de caducidad principia, tal como lo indica la norma, a partir del conocimiento que tenga el presunto padre sobre quien se reputa como hijo no lo es, en palabras de la H. Sala de Casación Civil de la CSJ, en sentencia del 16 de agosto de 2012, exp. 2006-01276, se ha establecido «*desde el momento en que con fundamento concluya que quien se tiene por su hijo no lo es, puede proceder dentro de un término razonable a revelar su verdadera condición*» subraya de la Sala.

Siguiendo esa línea, nuestro máximo Tribunal sobre la calidad de la prueba que conlleve a ese convencimiento ha sostenido «*es decir, cuando el demandante tiene la seguridad con base en la prueba biológica de que realmente no es el progenitor de quien se reputaba como hijo suyo*»<sup>1</sup>. En tal sentido, la prueba científica cuenta con grado elevado de certeza, por lo que resulta en prueba idónea -que no la única- para demostrar la consecución de la caducidad en la acción de impugnación de paternidad; sin embargo, pueden presentarse otro tipo de pruebas que otorguen certeza al presunto padre sobre la filiación.

Sobre el particular la CSJ ha establecido en las providencias referenciadas, lo siguiente:

---

<sup>1</sup> sentencias SC12907-2017, SC1493-2019, SC3366-2020.

*“el cómputo de la caducidad no puede someterse a la simple duda sobre la presencia del vínculo filial, o al comportamiento de alguno de los padres o a expresiones dichas al paso, pues lo determinante es el conocimiento acerca de que el hijo realmente no lo es, de ahí que las pruebas científicas sean trascendentales para establecer ese discernimiento, aunque no necesariamente sean las únicas, pues puede acontecer, verbi gratia que el progenitor sepa que para la época en la que se produjo la concepción padecía de una enfermedad -debidamente comprobada- que le ocasionaba esterilidad, evento en el cual con los resultados del examen de ADN simplemente se vendría a reafirmar una situación ya conocida por quien impugna”.*

(Resaltado nuestro).

Conviene decir entonces que, en los casos de impugnación de la paternidad, el actor debe contar con interés suficiente para promover la demanda; es decir, que debe esta persona tener un grado de certeza de que el padre que reconoció no es el biológico, dicho conocimiento se da por regla general con la prueba de ADN -como lo ha sostenido la Corte- la cual ofrece un convencimiento pleno, dada su científicidad, luego, puede ocurrir como en el presente caso que, aún sin haberse practicado previamente la prueba, el interesado, mantenga la idea de que el hijo reconocido no es suyo, y, solo hasta que su presunta hija se lo manifestó en diligencia de conciliación de fecha 17 de febrero de 2022, fue que quiso confirmar tal situación; en primera medida, solicitando por intermedio de su abogada la práctica de la prueba de ADN de forma voluntaria entre las partes y ante la negativa, el proceso de impugnación de paternidad que le correspondió por reparto el 26 de abril de 2022 a la juzgadora de instancia, tan solo dos meses después de lo revelado,

para que se ordenara judicialmente la misma, como efectivamente aconteció con la admisión de la demanda.

Visto lo anterior, pretende el censor que se revoque la sentencia anticipada, para que en su lugar, se practique y valoren los testimonios de MARIA ELENA CALVACHE MORALES, OLGA CALVACHE MORALES y el interrogatorio de parte del demandante, situación que de entrada se muestra exagerada y dilatoria, pues como se ha manifestado, las pruebas idóneas para empezar a contabilizar el término de caducidad, son las pruebas científicas, entre otras, la prueba de ADN que se ordenó con el admisorio del escrito genitor y que en su contestación, solicitó la demandada no se practicara, mostrando su intención de dilación injustificada, tratando infundadamente de que se omitiera una exigencia legal.

En ese orden de ideas, la decisión anticipada de la juzgadora de primera instancia no comporta desatino alguno, dado el grado de conocimiento que otorgó la prueba científica, la cual -se reitera- no fue objetada a pesar de haber sido debidamente trasladada, máxime que dicha sentencia guarda estrecha armonía con lo que el actor manifestó en el escrito inicial y lo expresado por la pasiva en su contestación, de ahí que, dichas probanzas que pretende el recurrente introducir se muestran huérfanas de poder suyasorio para probar la caducidad de la acción, tornándose las mismas impertinentes.

Bajo tales planteamientos, la causa que se analiza en esta sede y en concreto la decisión cuestionada no merece reproche alguno, la juzgadora fijó su criterio en la prueba científica desechando las demás pruebas testimoniales, acogiendo como fecha en la que el actor tuvo un significado cognitivo de la relación filial el 17 de febrero de 2022, fecha en la que se enteró certeramente, que no era el padre biológico de su presunta hija.

En conclusión, dicha queja enrostrada hacia el demandante no es de índole suficiente para derruir la sentencia de primer grado, porque como se dejó expuesto, el demandante no ha dejado registrado haber tenido el convencimiento pleno de que el reconocido no era hijo suyo desde una fecha anterior al 17 de febrero de 2022. Al contrario, el demandante ha manifestado que a la postre de la presentación de la demanda, lo ha albergado una duda que en suma ha ido creciendo día tras día, pero esos medios de conocimiento que el actor ha mencionado son en definitiva el requisito habilitante por activa para iniciar el proceso de impugnación de paternidad.

En síntesis, se confirmará el fallo, se prescindirá de la condena en costas dada el beneficio de amparo de pobreza otorgado a la demandada.

En consonancia con lo expuesto, **LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA -CAQUETÁ-**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad solicitada por la demandada, de acuerdo a las precisiones que se hicieron en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** el fallo proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Florencia, el día 25 de enero del año 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS,** ante el beneficio de amparo de pobreza que goza la demandada.

**CUARTO:** Una vez en firme **DISPONER** por la secretaría del tribunal, la devolución del expediente a su juzgado de origen para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**GILBERTO GALVIS AVE**  
**Magistrado**

**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
**Magistrada**

**DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO<sup>2</sup>**

**Magistrada**

---

<sup>2</sup> Familia – Impugnación de Paternidad. Rad. 2022-00150-01. Firmado en la plataforma dispuesta por la Rama Judicial para la firma electrónica.

Firmado Por:

**Gilberto Galvis Ave**  
Magistrado  
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

**Maria Claudia Isaza Rivera**  
Magistrada  
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

**Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro**  
Magistrada  
Sala 001 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8557bf1e7ef0796208c68f4788e7cbd991f0f08b8c7798d64030dacd3299d3**

Documento generado en 20/02/2024 07:46:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>